

# RESOLUCION No 4330 (Santiago de Cali, 22 de octubre de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a proferir el Acto Administrativo definitivo teniendo en cuenta los siguientes.

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, con domicilio en la Carrera 29 B No 11 A -50 – Yumbo, Valle del Cauca, con correo electrónico presidencia@intercol.com, representada legalmente por el señor JUAN JOSE MUÑOZ identificado con la cedula No 16.626.239, o quien haga sus veces, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio de Cali, con fundamento en los siguientes:

#### II. HECHOS

**PRIMERO**: Mediante escrito radicado en la Dirección Territorial del Valle del Cauca, el día 9 de abril de 2019 bajo el No. 111EE2019737600100007858, el señor **HEBERTH MESSU MINA**, identificado con la cedula No 16.820.113, con domicilio en la Carrera 27D #122-58 Calimio Decepaz, Cali, solicita se investigue a la empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS**, identificada con el Nit. 900523629 - 1, con domicilio en la Carrera 29 B No 11 A -50 — Yumbo, Valle del Cauca, pues manifestó:

"(...) reclamos inpagos (sic) causados a la fecha de 4 quincenas, no pago por parte de la empresa de la seguridad social, no nos suministra la dotación, se nos descuentan los aportes a pensión y salud, pero no pagan a las **EPS** ni al fondo de pensiones (...)"

**SEGUNDO:** Obra a folio 5 del expediente Auto **No. 1224** de fecha 07 de mayo de 2019, mediante el cual se designó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **LUISA FERNANDA RUBIO VARGAS**, adscrita a esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio por la presunta Violación a: 121- Retención indebida de salario,117 — Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral. 120- prestaciones sociales, 107 Dotación, de acuerdo con lo manifestado por el señor **HEBERTH MESSU MINA**.

**TERCERO:** Que mediante Auto No 2061 del 20 de junio de 2019, esta coordinación reasigno el expediente para continuar con el trámite administrativo correspondiente al inspector de trabajo y seguridad social **FABIO ANTONIO VALOYES ROMERO**, quien por medio de auto No 2142 del 21 de junio de 2019 obrante en el expediente a folio 17, avoco conocimiento de la actuación administrativa.

CUARTO: Surtiéndose el trámite correspondiente se comunicó a las partes la apertura de la averiguación preliminar, posteriormente el funcionario instructor, mediante comunicación con radicado No 08SE2019737600100017433 del 02 de septiembre de 2019, obrante a folio 24 del plenario, requirió al INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, con domicilio en la Carrera 29 B No 11 A -50 – Yumbo, Valle del Cauca, la siguiente documentación: Soporte sobre la existencia de la relación laboral, con señor HEBERTH MESSU MINA, Certificado de Existencia y Representación Legal Vigente, Relación de los trabajadores de la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, en el Valle del Cauca, Soporte de afiliación y pago de la Seguridad Social Integral de los años, 2017, 2018 y 2019 año de los trabajadores de la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, en el Valle del Cauca, Soporte de pago de salarios y prestaciones sociales de los años 2017, 2018 y 2019 realizados por la empresa INTERCOL.

OIL GAS ENERGY SAS a los trabajadores a su cargo en el Valle del Cauca, Soporte de entrega de calzado y vestido de labor, correspondiente los años 2017, 2018 y 2019. realizados por la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS a los trabajadores a su cargo en el Valle del Cauca, Requerimiento que pese a ser efectivamente comunicado como consta en la guía de entrega proporcionada por la la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, en la que certifica su entrega, obrante a folio 25 del expediente, no fue contestado por la empresa averiguada.

CUARTO: Se requiere nuevamente a la empresa examinada mediante oficio con radicado No 08SE2019737600100019006 del 28 de septiembre de 2019, obrante a folio 28 del plenario, para que aporte la documentación precedida en la precedencia, no obstante, se observa que pese a ser efectivamente comunicado como consta en la guía de entrega proporcionada por la la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, en la que certifica su entrega, obrante a folio 29 del expediente, no fue contestado por la empresa averiguada.

QUINTO: A través del Auto No. 4965 de 25 de noviembre de 2019, a folio 32 del plenario, se avocó conocimiento del presente asunto y se determinó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, a la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nr. 900523629 - 1, con domicilio en la Carrera 29 B No 11 A -50 — Yumbo, Valle del Cauca, Auto debidamente comunicado mediante oficio No 08SE2019737600100022324 del 25 de noviembre de 2019 a folio 31 del expediente, oficio que fue entregada conforme a la guía suministrada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, en la que certifica su entrega, obrante a folio 33 del expediente.

SEXTO: Con Auto No. 5159 GPIVC del 29 de noviembre de 2019, a folios 34 a 35 del plenario, se formuló pliego de cargos en contra de la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, con domicilio en la Carrera 29 B No 11 A -50 — Yumbo, Valle del Cauca, representada legalmente por el señor JUAN JOSE MUÑOZ identificado con la cedula No 16.626.239, o quien haga sus veces, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio de Cali, enunciando lo siguiente:

CARGO UNICO: Se le reprocha a la Empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, con domicilio en la Carrera 29 B No 11 A -50, Yumbo, Valle del Cauca ser presuntamente responsable de la violación del Artículo 486, Numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, del cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga este Ministerio, al no acreditar la documentación requerida dentro de la presente actuación, conforme a las pruebas obrantes en el expediente folios 19, 28 y 29.

**SEPTIMO**: Que el auto Anterior fue debidamente notificado de conformidad con lo estipulado en la ley 1437 de 2C11, y se corrió traslado por un término de quince (15) días para que la Empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS,** identificada con el Nit. 900523629 – 1, presentara descargos. Pese a lo anterior la averiguada una vez finalizado el termino no presento descargos.

OCTAVO: Con Auto No 0023 del 07 de febrero de 2020, se pretermitió la etapa probatoria y se corrió traslado a la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, por tres (3) hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

**NOVENO:** Que una vez vencido el termino la empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS**, identificada con el Nit. 900523629 - 1 no presento alegatos de conclusión.

**DECIMO:** Que mediante Resolución No 0784 del 17 de marzo de 2020, emanada del despacho del Señor Ministro De Trabajo, con ocasión a la emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa del COVID-19, se ordenó la suspensión de los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de las

competencias, entre otros, de las Direcciones Territoriales, del ministerio de trabajo, cuando expresa en su artículo 2 entre otros lo siguiente:

"(...) Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

- 1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
- 2. Las direcciones territoriales, las oficinas especiales y las dependencias del nivel central tomarán las medidas para que siempre exista un grupo de inspectores del trabajo y seguridad social, y demás servidores, para atender los trámites y procedimientos cuyos términos no se encuentren suspendidos conforme al numeral anterior, así como, por ejemplo, la respuesta a los derechos de petición, requerimientos de autoridades de control, cuestionarios del Congreso de la República, la vigilancia judicial, la respuesta a las acciones de tutela y demás actuaciones judiciales, y la atención de solicitudes de otras autoridades competentes.
- 3. Suspender las visitas de inspección, audiencias de conciliación, constataciones y la ejecución de otras funciones que impliquen desplazamiento o contacto físico con usuarios, salvo las estrictamente necesarias o urgentes a juicio del director territorial o por instrucciones del nivel central. Las actividades antes referidas que ya se encuentren programadas serán aplazadas, decisión que se debe comunicar a las partes interesadas. Las nuevas fechas en las que se realizarán las diligencias serán informadas una vez finalice la vigencia establecida en el artículo quinto de la presente resolución.
- 4. Suspender las actividades relacionadas con el programa de inspección móvil.
- 5. Suspender las actividades relacionadas con la expedición de certificados de competencia del Grupo Interno de Trabajo del Archivo Sindical que requieran firma original.
- 6. Los servidores públicos del Ministerio deberán dar estricto cumplimiento a las pautas impartidas por la Secretaría General, en lo relacionado con el manejo del personal, el trabajo en casa, el trabajo por resultados, y en los demás propios de la gestión del talento humano.

<u>Parágrafo primero:</u> Las diferentes dependencias del Ministerio, del nivel central como del nivel territorial, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la recepción de correspondencia.

<u>Parágrafo segundo:</u> Los directores territoriales serán responsables del cumplimiento de las medidas señaladas en este acto administrativo y enviarán un informe quincenal a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión territorial respecto de su cumplimiento. (...)"

**DECIMO PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. O876 del 01 de abril de 2020, se modificó los numerales 10 y 30 del artículo 20 de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

"(...) RESUELVE: Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar las medidas administrativas a implementar en el Ministerio del Trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19.

Artículo 2º. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

- 1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
- 2. Las direcciones territoriales, las oficinas especiales y las dependencias del nivel central tomarán las medidas para que siempre exista un grupo de inspectores del trabajo y seguridad social, y demás servidores, para atender los trámites y procedimientos cuyos términos no se encuentren suspendidos conforme al numeral anterior; así como, por ejemplo, la respuesta a los derechos de petición, requerimientos de autoridades de control, cuestionarios del Congreso de la República, la vigilancia judicial, la respuesta a las acciones de tutela y demás actuaciones judiciales, y la atención de solicitudes de otras autoridades competentes.(...)".

**DECIMO SEGUNDO:** De igual manera mediante resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 el Ministerio del Trabajo ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de las competencias, cuando expresa:

"(...) Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

PARAGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudaran a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial. (...)"

#### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

A la fecha de esta providencia, obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, (folio 06 al 08).
- Soporte del pago de nómina del señor rubiel morales flores. (folio 2 al 4)
- Oficio con radicado No 08SE2019737600100014261 del 22 de julio de 2019 enviado al representante legal de la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, informándole la apertura de la averiguación preliminar. (folio 19).

- Guía de entrega suministrada por la empresa de correos nacionales, mediante la cual certifica que el oficio con radicado No 08SE2019737600100014261 del 22 de julio de 2019, fue entregada a la empresa averiguada. (folio 22).
- Oficio con radicado No 08SE2019737600100019006 del 28 de septiembre de 2019, enviado al representante legal de la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, mediante el cual se le corre traslado de la queja y se le requiere acreditar una documentación. (folio 28).
- Guía de entrega suministrada por la empresa de correos nacionales, mediante la cual certifica que el oficio con radicado No 08SE2019737600100019006 del 28 de septiembre de 2019, fue entregada a la empresa averiguada. (folio 29).

#### IV. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Agotado el debido proceso establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 3 y Ley 1610 de 2013: Formulación de Cargos Notificación en debida forma del mismo, términos para descargos, pretermitiendo la etapa probatoria y dando traslado para alegatos de conclusión, que garantizó a la investigada, el derecho de enteramiento, contradicción y defensa; procede el despacho a decidir sobre los cargos formulados previo análisis de las pruebas recaudadas.

El despacho tendrá en consideración todos los hechos, pruebas, cargos, descargos y alegatos presentados por los intervinientes, dentro de la actuación administrativa, con el fin de determinar si le asiste o no la responsabilidad a la inquirida en la inobservancia de las normas referidas en el aludido auto de formulación de cargos, y se tendrá en consideración los instrumentos relacionados en el acápite de pruebas.

La presente investigación se inicia en virtud de la solicitud realizada por el señor HEBERTH MESSU MINA, identificado con la cedula No 16.820.113, en la cual solicita se investigue a la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, por una presunta violación a la normatividad laboral relacionada con la retención indebida de salario, Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral. No pago Prestaciones Sociales, no suministro de Dotación.

Es relevante manifestar que el quejoso aporto en su solitud recibos de nómina a nombre del señor RUBIEL MORALES FLOREZ, en los cuales subrayan los descuentos por aportes a salud y pensión, realizados por la empresa, INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, pero ninguna prueba más que permita inferir la violación a la normativa laboral por el denunciada.

en virtud de dicho reporte, este despacho ordenó el inicio de averiguación preliminar en contra de la empresa antes referida, inicio que fue debidamente comunicado a la empresa mediante oficios 08SE2019737600100014261 y 8SE2019737600100014259 del 22 de julio de 2019.

Siguiendo el trámite correspondiente el despacho instructor mediante escritos con radicados Nos 08SE2019737600100017433 y 8SE2019737600100019006 del 2 y 28 de septiembre de 2019 respectivamente, que fueron enviados tanto a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio de Cali, como a la que suministraron los quejosos en su solicitud, requiriendo al representante legal de la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, documentación tendiente a dilucidar si se está cumpliendo con la norma laboral denunciada, escritos que fueron debidamente entregados como se certifica en las guías de entrega suministradas por la empresa de correos nacionales, a folio 25 y 28, 24.

Pese a lo anterior la documentación requerida, no fue aportada por la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, motivo por el cual este despacho ordeno la apertura de procedimiento administrativo e imputó pliego de cargos por la violación del Artículo 486, Numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, del cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le

haga este Ministerio, omisión que quedo suficientemente demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente folios 19, 24, 25, 28 y 29.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Pese a que a la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, le fue debidamente notificado el Auto No. 5159 GPIVC del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos, y se le comunico el Auto No 0023 del 07 de febrero de 2020, con el cual se pretermitió la etapa probatoria y se corrió traslado a para que presentara sus alegatos de conclusión, como se observa del folio 36 al 40 y 45 al 46 del plenario, no presento una vez vencidos los términos otorgados, descargos ni alegatos de conclusión.

#### VI. ANALISIS Y VALORACION JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantenga la imputación.

El cargo imputado fue

CARGO UNICO: Se le reprocha a la Empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, con domicilio en la Carrera 29 B No 11 A -50, Yumbo, Valle del Cauca ser presuntamente responsable de la violación del Artículo 486, Numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, del cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga este Ministerio, al no acreditar la documentación requerida dentro de la presente actuación, conforme a las pruebas obrantes en el expediente folios 19, 28 y 29.

Considera el despacho, que la empresa querellada al no aportar la documentación solicitada durante la investigación administrativa, pese a que el requerimiento realizado fue debidamente comunicado conforme a las pruebas obrantes en el expediente folios 19, 28 y 29. Incurrió en la violación del *Artículo 486, Numeral* 1, del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que al tenor de la letra nos dice:

#### "(...) Artículo 486. Atribuciones y sanciones

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.(...)"

Es así como queda plenamente demostrado que la investigada no presentó los documentos solicitados en los oficios 08SE2019737600100017433 y 8SE2019737600100019006 del 2 y 28 de septiembre de 2019

documentación tendiente a dilucidar si se estaba incumplido o no con la norma laboral denunciada, y por tal motivo incurrió en la violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo.

### VII. RAZONES DE LA SANCIÓN

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establecen, con base en ello se busca proteger que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa, ya que, como autoridad de policía de trabajo, esta coordinación cuenta con la facultad coercitiva, que es la posibilidad ce requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Con relación a la no presentación de documentos, la empresa investigada eligió no aportar la documentación requerida por el despacho tendiente a dilucidar si se estaba cumpliendo o no con la norma laboral denunciada, pese a que los requerimientos fueron debidamente comunicados y recibidos por la averiguada como quedó plenamente demostrado durante la investigación administrativa.

## VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, en el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la Función Coactiva o de Policía Administrativa al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Con base en lo anterior, las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social deben observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover el Inspector de Trabajo y Seguridad Social dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe el mismo inspector observar las reglas del artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Así las cosas, en atención a la violación de artículo 486 de Código Sustantivo del Trabajo, para la imposición de la multa referida en el presente Acto Administrativo, se tendrá en cuenta el criterio establecido en la Ley 1610 de 2013, Artículo 12, en los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, es decir, teniendo en cuenta que no cumplió con el requerimiento hecho por este despacho en lo relacionado con la presentación de documentos, obstaculizando así la acción de supervisión de la normatividad laboral que deben tener las empresas, la cual es competencia del Ministerio de Trabajo. Bajo esta premisa, el actuar de la empresa encartada, se muestra cometida con **CULPA GRAVE**, dada la negligencia en cuanto al cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Así mismo este despacho aclara que si bien es cierto que en el Auto de formulación de cargos No 5591 GPIVC del 18 de diciembre de 2019 (f. 51 al 57), se puso de presente que de encontrarse probada la transgresión se daría aplicación al artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en el que se estable el destino de la sanción pecuniaria:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA" (subrayado y resaltado del Despacho).

Debe tenerse en cuenta el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, el cual está conformado por las multas que han sido impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Que a través del Decreto 120 del 28 de enero de 2020, se reglamentó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y el destino de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

Que en la Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, otorgaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y se encontraran en firme antes del 1º de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, las posteriores a esta fecha que reúnan las calidades procesales se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, con domicilio en la Carrera 29 B No 11 A -50 — Yumbo, Valle del Cauca, con correo electrónico presidencia@intercol.com, representada legalmente por el señor JUAN JOSE MUÑOZ identificado cor la cedula No 16.626.239, o quien haga sus veces, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio de Cali, con multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, correspondiente a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MCTE (\$8`778.030), valor equivalente a 246.52, Unidades de Valor Tributario

(UVT), a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL — Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico ditvalle@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) dias hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley". La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto administrativo a la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificada con el Nit. 900523629 - 1, con domicilio en la Carrera 29 B No 11 A -50 — Yumbo, Valle del Cauca, con correo electrónico, presidencia@intercol.com, representada legalmente por el señor JUAN JOSE MUÑOZ identificado con la cedula No 16.626.239, o quien haga sus veces, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio de Cali, al igual que al señor HEBERTH MESSU MINA, identificado con la cedula No 16.820.113, con domicilio en la Carrera 27D # 122-58 Calimio Decepaz, Cali, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Elaboro: Fvaloyes Reviso: Luz Adriana C.T

